



187

Los Angeles

Bogotá, 19 de noviembre de 2015

11069 - CNDCE - 009 - 2016

Oficio CGA-CNCAE No. 1876.

SIAF:

207809

Salida

Señor Presidente
Partido de la Unidad Nacional
Calle 72 No. 7-55
Bogotá D.C.

Partido de la U
Nacional
ENTIDAD:
DESTINATARIO:
ASUNTO:



20160271

FOLIOS: 17

PEDRO JESUS NUÑEZ C/PROCURADURIA

DR CARLOS ALFONSO NEGRET

SIAF 376830-2015REMISION QUEJA

HORA: 12:37 PM
FECHA: 07/03/2016

Ref: Remisión de la queja contra el candidato a la Alcaldía de Campoalegre (Huila), avalado por Cambio Radical. (Siaf: 376830-2015).

Respetado señor Presidente:

Comedidamente me permito remitir a esa presidencia, la queja presentada por el ciudadano Nelson Gutiérrez Narváz en contra del señor Aldemar Gutiérrez Muñoz, de quien afirma, fue candidato a la Alcaldía municipal de Campoalegre (Huila) para el período constitucional 2006-2019, con el aval del partido de Cambio Radical, circunstancia que lo llevaría a violar, además de la Constitución Política, los estatutos de la colectividad del Partido Social de Unidad Nacional, como quiera que desde el 2011, cuando aspiró a la misma Alcaldía, es afiliado o militante a esta última colectividad política.

Lo anterior, para que se disponga lo pertinente, teniendo en cuenta que este órgano de control carece de competencia para revisar la conducta de los candidatos de elección popular.

Consta el documento de diecisiete (17) folios útiles.

Cordialmente,

PEDRO JESÚS NUÑEZ CASTELLANOS
Coordinación Grupo de Apoyo
Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales

JMS/pjnc

Campoalegre, Huila - 13 de octubre de 2015

PROCURADURIA GENERAL FECHA:15-10-2015 09:36:56
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 367830-2015
PAGE A:

corr1359

Couson Electoral

Doctores

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

REF: Se denuncia irregularidad candidatura del ciudadano ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ, avalado por el PARTIDO CAMBIO RADICAL a la ALCALDIA del Municipio de CAMPOALEGRE, en el Departamento del HUILA por configuración de inhabilidad electoral.

Respetado doctor Ordoñez Maldonado y Murcia Suarez,

Yo, Nelson Gutiérrez Narváz Identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.089.945 actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito pongo en su conocimiento y para los efectos de su competencia, presuntos hechos irregulares predicables del ciudadano, doctor ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.697 quien se encuentra inscrito como candidato a la alcaldía del municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, avalado por el partido Cambio Radical para el periodo 2016-2019; ya que no renuncio dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción al partido de la U, incurriendo en doble militancia , con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

A. ANTECEDENTES

- a. Que el Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** con cedula de ciudadanía No. 12.112.697 fue avalado por el Partido Cambio Radical a la Alcaldía del municipio de Campoalegre, Huila, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, para el periodo 2016-2019.

26-10-2015 *[Handwritten Signature]*

- b. Que el día 24 de Junio fue Inscrito el Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** ante la Registradora Municipal de Campoalegre Huila por parte del Partido Cambio Radical.
- c. Que el Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** venía siendo Militante activo del partido Social de Unidad Nacional "U" desde el año 2011 cuando aspiro por este partido a la Alcaldía del municipio de Campoalegre, para las elecciones del periodo 2012-2015, donde obtuvo una votación de 4.597 votos, ocupando el segundo lugar.
- d. Que el Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** de acuerdo a la resolución No. 0004 del 2011 emanada del Consejo Nacional electoral para las elecciones del 29 de octubre del 2011 fijo los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos o listas para Alcaldías Municipales y Distritales, en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.624).
- e. Que en razón a lo anterior el Dr. **GUTIERREZ MUÑOZ** se beneficio de la reposición de votos autorizados en la resolución No. 0004 del 2011 por haber obtenido 4.597 votos validos en representación del partido Social de Unidad Nacional "U".
- f. Igualmente el Dr. **GUTIERREZ MUÑOZ** se mantuvo vigente durante los años siguientes 2012-2013-2014 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo perteneciendo al Partido social de unidad nacional "U" como precandidato a la Alcaldía del municipio de Campoalegre, para las elecciones del periodo 2016-2019.
- g. Que el Dr. **GUTIERREZ MUÑOZ** siendo miembro del referido partido político **NO** se sometió a las reglas de juego preceptuadas en los Estatutos del partido en lo concerniente a la escogencia de los candidatos a los distintos cargos de elección popular, se tendrán en cuenta procesos como la consulta popular, la consulta interna, las encuestas de favorabilidad, o cualquier otro mecanismo objetivo que contribuya con la transparencia del proceso, determinados en el artículo 34, Parágrafo Primero de los estatutos de la U.
- h. Que el Dr. **GUTIERREZ MUÑOZ** el día 24 de Junio se **INSCRIBIO** ante la Registradora Municipal de Campoalegre Huila por parte del Partido Cambio Radical sin tener en cuenta el **ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS O MILITANTES DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL** en la que se determina que Ningún miembro o militante del Partido Social de Unidad Nacional podrá:

(.....)

a) Pertener simultáneamente a otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos.

c) Ser candidato de otros movimientos o partidos políticos, salvo que se haya autorizado alianza o coalición por parte del órgano competente del Partido.

i. Igualmente el **ARTÍCULO 17. PÉRDIDA DE DERECHOS.** La condición de militante del Partido se extingue:

(.....)

a. Por renuncia expresa del interesado.

e. Por pertenecer o adherir públicamente a otro partido.

j. Como se puede evidenciar el Dr. **GUTIERREZ MUÑOZ NO** renunció dentro de los términos establecidos en el **ARTÍCULO 2o. de la Ley 1475 del 2011. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido** o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, deberán renunciar al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos, militantes activos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

44 → 5

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

▪ **Constitucion Politica**

ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009.

(.....)

- En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
- Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.
- En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

- KS
3
6
- Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
 - **Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.**

Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del acto legislativo 1 de 2009. (....)

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien el delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo nacional electoral con respeto el debido proceso.

(....)

"Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del acto legislativo 1 de 2009. El consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de los representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrán las siguientes atribuciones especiales:

(....)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando

exista plena prueba de que aquellas están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. (...)"

▪ **Ley 1475 de 2011**

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

178

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

LEY 1437 DE 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(.....)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014.

3. CONSIDERANDOS:

La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Dicho acto también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. Así, la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas.

Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se añadió que quien *siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.* En el párrafo 2º del artículo 1º Acto Legislativo también se previó que el legislador, mediante la respectiva ley estatutaria, desarrollara este asunto. En cumplimiento de dicho mandato, se expidió la Ley 1475 del 14 de julio de 2011. Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que venía desde el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que *"...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político"*. Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que *"el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia"* y, por ende, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica.

Si bien el Acto Legislativo 01 de 2003, al modificar el artículo 107 de la Constitución Política, no precisó una consecuencia en concreto frente a quien haya sido elegido habiendo incurrido en la prohibición de doble militancia, es claro que el Constituyente de forma enfática prescribió que quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podría inscribirse por otro en el mismo certamen electoral. El simple hecho de que se prohíba la inscripción a quien se encontrase en esta situación, pone de presente que el constituyente no fue ajeno al hecho de que a la figura de la doble militancia se le atribuyera determinada consecuencia jurídica. La Sala deja sentado que replantea la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección y adopta una nueva visión sobre el verdadero significado de esa norma, a fin que cumpla la teleología para la cual fue prevista, esto es, el fortalecimiento y robustecimiento de los *partidos y movimientos políticos, y que se garantice la disciplina que se predica de estas organizaciones políticas, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y respecto de los electores que confiaron en el desarrollo del programa y que apoyaron con su voto una determinada orientación política.* En este orden de ideas, los eventos o situaciones de

prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada. Porque, a través del trámite de la inscripción de candidaturas se da comienzo al proceso administrativo electoral, que se consolida con la declaración de la correspondiente elección. Empero, si esta última está antecedida de una fase que se adelantó de forma irregular, quiere decir que el acto de elección surgió con un vicio insaneable y que, por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política. Aunado a lo anterior, es trascendental poner de presente que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, además de extender la doble militancia a cuando la inscripción se efectúe por un partido o movimiento político sin personería jurídica, asigna una consecuencia jurídica concreta a quien incumpla tal previsión, cuando expresamente señala que ésta será causal de revocatoria de la inscripción. Tal efecto jurídico de la doble militancia (como causal de revocatoria de la inscripción) tiene pleno traslado al campo del contencioso electoral, pues se traduce en que el acto de elección se expidió irregularmente por tener origen en inscripción inconstitucional e ilegal.

En el presente caso, se imputa al Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** haber incurrido en doble militancia por estar avalado por el Partido Político CAMBIO RADICAL como candidato a la alcaldía municipal de Campoalegre Huila, siendo miembro y militante del Partido social de Unidad Nacional "U" y no haber renunciado a este dentro del tiempo establecido para ello.

El recurrente estima que tal situación es motivo suficiente para que se anule y/o revoque el acto de inscripción del Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ**.

De las pruebas allegadas se puede verificar que, en efecto, el Doctor **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** era militante del Partido Social de Unidad Nacional desde el año 2011. Que, el 25 de Julio de 2015, fue Inscrito por el partido Cambio Radical como candidato a la alcaldía Municipal de Campoalegre Huila para el período 2016-2019.

Que la Ley 1475 de 2011 estableció que la prohibición de la doble militancia también se materializa cuando "...quienes se desempeñen en

cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular**", se inscriban por partido o movimiento político diferente al cual se encuentren afiliados.

Por último, se advierte que el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que, de forma expresa, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección, en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. **Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.**

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014.

* 12

De acuerdo con lo anterior, se ha concluido que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades, que se materializan de la siguiente forma:

1.) **Los ciudadanos:** "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

2) **Quienes participen en consultas:** "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

3.) **Miembros de una corporación pública:** "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

4.) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

5.) **Directivos de organizaciones políticas:** "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

4. PETICION

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo de Inscripción del **Dr. ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** por el **PARTIDO POLITICO CAMBIO RADICAL**, realizado por la Registraduría Municipal de Campoalegre Huila.

2. Como consecuencia de la anterior que se dé aviso de la nulidad del acto de inscripción al señor Registrador Nacional del Estado Civil, su Delegados Departamentales y Municipales en Huila, para lo pertinente, de acuerdo con la ley."

5. PRUEBAS

Solicito Señor Magistrado, se tenga en cuenta las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

1. Derecho de Petición de información al Partido Social de Unidad Nacional "U" el cual fue negado la información (un folio)
2. Certificación Aval por Cambio Radical(dos folios)
3. Tarjetón Electoral (un folio)

COMUNICACIONES

Recibo comunicaciones en calle 20 No. 5 – 67 Piso 2 Barrio la Clementina del Municipio de Campoalegre – Huila.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

Nelson Gutiérrez Narváz

C.C No. 83.089.945 de Campoalegre Huila

Copia:

-ONG Transparencia por Colombia – Carrera 45 A Número 93 – 61 Barrio La Castellana – Bogotá D. C.

-Observatorio de Procesos electorales-OPE – Universidad del Rosario – Carrera 6 Numero 12 C – 13 Oficina 204 – 219 – Bogotá D. C.

-Misión de Observación Electoral – Calle 54 Número 10 – 81 Piso 4 – Bogotá D. C.

474-5

20152264

FOLIOS: 1

Bogotá, 28 julio de 2015

ENTIDAD: MARIA JOSE RAMIREZ BASTOS
DESTINATARIO: DR CARLOS CORONEL
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

HORA: 10:45 AM
FECHA: 04/08/2015

DR ROY LEONARDO BARRERA MONTEALEGRE
PRESIDENTE PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (U)
CALLE 72 NO 7-55
Bogotá Colombia
Teléfono 3459099
info@partidodelau.com

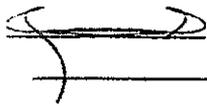
Asunto: Derecho de petición

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del código contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle información

1. *Certificación de fecha de renuncia del Señor Aldemar Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 12.112.697 como miembro del Partido de la U. y quien fungió como candidato a la Alcaldía de Campoalegre Huila en los pasados comicios electorales para Alcalde 2012-2015*
2. *Certificar si el señor Aldemar Gutiérrez fue miembro del directorio Municipal de la U en el Municipio de Campoalegre Huila- EN CASO POSITIVO INFORMAR LA FECHA DE posesión y RENUNCIA*
3. *Certificar si el ex candidato Aldemar Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 12.112.697 quien fungió como candidato a la Alcaldía de Campoalegre Huila en los pasados comicios electorales para Alcalde 2012-2015 hizo la reclamación y cobro de votos obtenidos, o si fueron cobrados por el partido de la U*

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección DIAGONAL 7. B NO 48D-20 .

Atentamente,



MARIA JOSE RAMIERZ BASTOS

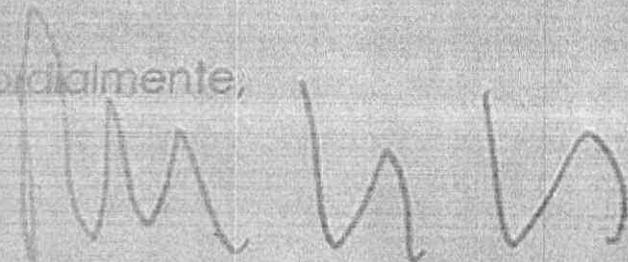
Bogotá D.C., Julio 02 de 2015

Señores
DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y/O MUNICIPALES DEL
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E.S. D.

Estimados Señores:

El debidamente apoderado Doctor **RODRIGO LARA RESTREPO**, por el representante legal del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, avala al Señor(a) **ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ** con la cedula de ciudadanía No. 12.112.697, como candidato único a la **ALCALDIA DE CAMPOALEGRE - HUILA**, para las elecciones que se realizarán el día 25 de Octubre de 2015, de acuerdo con las disposiciones legales y en especial de la Ley 130 de 1994.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
Apoderado

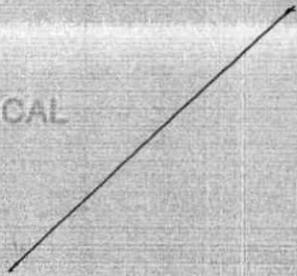
Certificación de Existencia y Representación Legal del Partido.

2 de 17

CAMBIO RADICAL

Como Presidente Departamental del Partido CAMBIO RADICAL

CERTIFICO



Al Sr. D. Aldemar Gutierrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 912697 de Campoalegre Huila, se le ha otorgado el aval de nuestro partido como candidato a la Alcaldía del Municipio de Campoalegre con sus respectivos concejales al Concejo.

En Neiva a los 4 días del mes de Junio del año 2015.

Atentamente,


JAIME DIAZ CHAVARRO

Presidente Departamental CAMBIO RADICAL

ALCALDE DE CAMPOALEGRE - HUILA



PARTIDO DE LA U



ALDEMAR QUESADA LOSADA

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande



NELSON LEONARDO FIERRO GONZALEZ

COALICIÓN PAR. CAMBIO RADICAL Y PAR. ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"



ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ

PARTIDO ALIANZA VERDE



LEONOR MERCEDES OTERO LISCANO

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



ELIZABETH MOTTA ALVAREZ

PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO



YONY RODRIGUEZ DIAZ

VOTO EN BLANCO



Esta Tarjeta o Cuadernillo puede ser provisional para aquellos Departamentos/Municipios/Localidades que tengan pendiente resoluciones de orden administrativo o legal, por lo tanto estará sujeta a modificaciones antes de producirse su diseño final. El tamaño real de este documento será de 14 cms de ancho por 21,6 cms de largo.